



NUR <11001-60-00-057-2015-00085-00
Ubicación 40754
Condenado CESAR AUGUSTO TRUJILLO VARGAS
C.C # 1030550383

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 70 del CUATRO (4) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

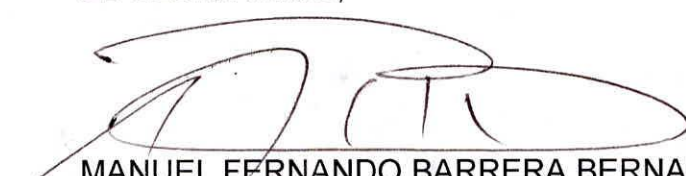
NUR <11001-60-00-057-2015-00085-00
Ubicación 40754
Condenado CESAR AUGUSTO TRUJILLO VARGAS
C.C # 1030550383

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





M-201905

SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-057-2015-00085-00

Nº interno: 40754

Condenado: CESAR AUGUSTO TRUJILLO VARGAS

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 070-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 5 A Número 19 A - 14 de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional al sentenciado Cesar Augusto Trujillo Vargas, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación:

El 11 de julio de 2017, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a César Augusto Trujillo Vargas, titular de la cédula de ciudadanía número 1.030.550.383 a la pena principal de 96 meses de prisión luego de haberlo declarado autor responsable de hurto calificado y agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Recurrida la decisión de primera instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia emitida el 11 de octubre de 2017 confirmó en su integridad la misma.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 29 de noviembre de 2016.

Con auto del 6 de marzo de 2018, se negó la redosificación de la pena principal y accesorias, de conformidad con lo previsto en la Ley 1826 de 2017.

Mediante providencia del 29 de abril de 2019 se negó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia como sustitutiva de la prisión en reclusión formal.

En proveído del 4 de diciembre de 2019 se declaró improcedente el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas.

Cuenta con 7 meses y 29 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 sep-18	2	3
15 ab-19	1	8
5 sep-19	2	
9 feb-20	2	
6 marz-20		18

De la petición:



Radicación: 11001-60-00-057-2015-00085-00

Nº interno: 40754

Condenado: CESAR AUGUSTO TRUJILLO VARGAS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 070-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARLA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 5 A Número 19 A - 14 de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

El condenado allega libelo con el que pide la concesión de la libertad condicional por cuanto aduce que cumple los requisitos para dicho beneficio, para el efecto se apoya en jurisprudencia de la Corte Constitucional que advierte que los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta tal como fue valorada en la sentencia condenatoria, además, que no hay vulneración alguna en que por ese motivo se niegue dicho beneficio.

Expone que cuenta con aspectos a su favor como haber cumplido las 3/5 partes de la pena, contar con redención de pena reconocida, haber observado excelente conducta, lo que dice se traduce en su resocialización, no haber sido sancionado disciplinariamente.

Agrega, que este mecanismo no posee prohibición alguna según el artículo 68 A del C. Penal, además, que el delito de hurto calificado agravado no se encuentra en el listado de la Ley 1121 de 2006, ni en la Ley 1098 de 2006.

Cita aparte de la jurisprudencia relativa a que el ejecutor de la pena no está autorizado para valorar la conducta punible sino que debe tener en cuenta la gravedad del comportamiento como criterio para conceder el subrogado y que el juicio que se haga tiene la finalidad específica de establecer si hay necesidad de continuar con el tratamiento carcelario.

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad, esto es, del 1 de septiembre de 2019 al 23 de diciembre de 2020 y la evaluación sobresaliente.



Radicación: 11001-60-00-057-2015-00085-00

Nº interno: 40754

Condenado: CESAR AUGUSTO TRUJILLO VARGAS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 070-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 5 A Número 19 A - 14 de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
17641385	Diciembre de 2019	26	144	208
17966856	En-2020	27	168	216
	Feb-20	25	144	200
	Marz-20	26	168	208
	Ab-20	26	24	208
Total de horas reportadas			648 horas	

Por lo anterior, las 648 horas de trabajo susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de cuarenta punto cinco (40.5) días, o lo que es lo mismo, 1 mes y 10.5 días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a un (1) mes y once (11) días de redención de pena por trabajo por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De modo que sumado a lo que traía acumula un total de 9 meses y 10 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 11001-60-00-057-2015-00085-00

Nº interno: 40754

Condenado: CESAR AUGUSTO TRUJILLO VARGAS

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 070-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 5 A Número 19 A - 14 de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, – 16 de junio de 2016–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Trujillo Vargas, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 96 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 57 meses y 18 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 29 de noviembre de 2016 y el día de hoy, completando 49 meses y 6 días, más 9 meses y 10 días de redención de pena reconocida, para un total de 58 meses y 16 días a su favor, con lo que supera la fracción referida.



Radicación: 11001-60-00-057-2015-00085-00

Nº interno: 40754

Condenado: CESAR AUGUSTO TRUJILLO VARGAS

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 070-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 5 A Número 19 A - 14 de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

2. Fue allegada la resolución de conducta carcelaria favorable número 3998 emitida el 29 de diciembre de 2020 por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG-
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue verificado al momento de conceder la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la naturaleza y modalidad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella



Radicación: 11001-60-00-057-2015-00085-00

Nº interno: 40754

Condenado: CESAR AUGUSTO TRUJILLO VARGAS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 070-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 5 A Número 19 A - 14 de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

oportunidad reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de***



Radicación: 11001-60-00-057-2015-00085-00

Nº interno: 40754

Condenado: CESAR AUGUSTO TRUJILLO VARGAS

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 070-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 5 A Número 19 A - 14 de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»².

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 11 de julio de 2017 por el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«...la comisión de un delito de hurto ocurrido el 16 de junio de 2016 a eso de las 11:58 horas del día, en uno de los cajeros de la referida entidad bancaria ubicado en la calle 170 con autopista norte Local 128 C, del Almacén Éxito de esta ciudad capital, sitio al que ingresaron dos hombres, según así lo reportaron los registros de la cámara de seguridad, con llaves de la puerta de seguridad, y claves para la desactivación de las alarmas, quienes procedieron a taladrar la caja fuerte que allí se encontraba incrustada, para finalmente apoderarse de la suma de doscientos ochenta y cinco millones ochocientos veinte mil pesos (\$285.820.000), monto que fue empacado al interior de una maleta negra con la cual se retiraron de aquel lugar los dos sujetos, luego de salir y cerrar la puerta de acceso del cajero en mención para no levantar sospecha alguna./... Gracias a la información suministrada por una fuente anónima y luego de haberse solicitado múltiples órdenes para la búsqueda selectiva de datos, seguimiento a personas e interceptación de llamadas telefónicas, se logró identificar una organización criminal denominada como los "Fantásticos", conformada por alrededor de 9 integrantes quienes estaban dedicados a cometer hurtos a cajeros y carros de las compañías de vigilancia y transporte de dineros legalmente constituidas; entre sus integrantes se identificó la cabeza o jefe principal de la organización criminal, asimismo a sus subalternos, y las actividades que tenían asignadas, que iban desde conseguir personal al interior de las empresas de valores y mantenimiento a cajeros para obtener las claves y acceso a las cajas fuertes, hasta transportar a los

² Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Radicación: 11001-60-00-057-2015-00085-00

Nº interno: 40754

Condenado: CESAR AUGUSTO TRUJILLO VARGAS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 070-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 5 A Número 19 A - 14 de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

*materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas*³, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Ahora, los distintos pronunciamientos jurisprudenciales que cita el penado en su libelo, lo que advierten es que el ejecutor de la pena no puede entrar a hacer valoraciones sino a tener en cuenta la realizada por el juez de instancia, la que en este asunto concreto da cuenta de la elevada entidad de la conducta punible como de la personalidad del señor Trujillo Vargas, que no es la mejor si se atiende a la preparación, modus operandi y cuantiosa suma de dinero sustraída, y que hacía parte de grupo delincuenciales dedicado a este clase de reatos; además, el precedente que invoca el propio sentenciado, indica que el juicio que adelanta el ejecutor de la pena tiene como finalidad específica, establecer la necesidad de continuar con el tratamiento carcelario, sobre lo que se advierte que el penado goza de prisión domiciliaria concedida por cumplimiento de requisitos meramente objetivos como así lo dispuso el legislador en el artículo 38 G del C. Penal.

Así, sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que no es posible arribar a un pronóstico favorable, pues si bien el penado Trujillo Vargas cuenta con elementos a favor, tales como haber cumplido las 3/5 partes de la pena, observado conducta positiva y que realizó actividad intramural que condujo al reconocimiento de redención de pena, lo cierto es que ello no se considera suficiente frente al elevado impacto social de la conducta punible contra el patrimonio económico por la cual fue condenado, pues sin duda la misma trasluce una personalidad desviada, toda vez que dicho comportamiento carcelario dista del mostrado en sociedad, si se advierte que se trata de reincidente en la comisión de delitos, como se desprende de la otra condena penal que registra en su contra, pero más que eso por la gravedad extrema de la infracción penal relativa a este asunto, como la calificó el fallador, lo que trasluce el riesgo para la comunidad, de donde se deriva que no le importa transgredir las normas de convivencia y respeto de los derechos de las personas, lo que amerita la necesidad de tratamiento privativo de la libertad razonable y proporcionado frente al monto de la pena impuesta.

En este orden de ideas, dado el impacto social de la conducta punible contra el patrimonio por el que fue condenado y su reincidencia delictiva, es claro que necesita continuidad en la ejecución de la pena, por lo menos en su lugar de domicilio como en este caso, pues

³ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Radicación: 11001-60-00-057-2015-00085-00

Nº interno: 40754

Condenado: CESAR AUGUSTO TRUJILLO VARGAS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 070-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 5 A Número 19 A - 14 de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

debe tenerse en cuenta que debe primar en este caso específico la protección de la comunidad, a fin de evitar un mensaje de impunidad a la misma, por lo que deviene inviable la concesión de la libertad condicional para Trujillo Vargas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Cesar Augusto Trujillo Vargas un (1) mes y once (11) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa un total de nueve (9) meses y un (1) días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Cesar Augusto Trujillo Vargas, según lo motivado.

CUARTO: Remítase copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG-para que obre en la hoja de vida del sentenciado y solicitar los certificados de redención de pena pendientes de reconocimiento.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
02 MAR 2021
La anterior providencia
El Secretario _____
HRR

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CESAR AUGUSTO TRUJILLO VARGAS

CC 1030 550 383

19-02-2021

Tel. 315 206 9455.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL. 773-936-5000
FAX 773-936-5001
WWW.CHICAGO.EDU

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 070 DEL NI 40754

Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Jue 25/02/2021 7:50 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Tannya.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

**Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP**

El viernes, 19 de febrero de 2021, 03:44:20 p. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 04 DE FEBRERO DE 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



J 11,
N1. 40754**RV: Recurso apelación**

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/02/2021 4:52 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 8 archivos adjuntos (1 MB)

PAG 1.jpeg; PAG 2.jpeg; PAG 3.jpeg; PAG 4.jpeg; PAG 5.jpeg; PAG 6.jpeg; PAG 7.jpeg; PAG 8.jpeg;

Buen día,

Remito adjunto recurso a fin de dar el trámite que corresponda. CESAR AUGUSTO TRUJILLO VARGAS

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS****Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.****Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: luisa fernanda sterling valderama [mailto:luisa_sterling@hotmail.com]**Enviado el:** miércoles, 24 de febrero de 2021 4:12 p. m.**Para:** Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisa fernanda sterling valderama <luisa_sterling@hotmail.com>**Asunto:** Recurso apelación

Cordial Saludo,

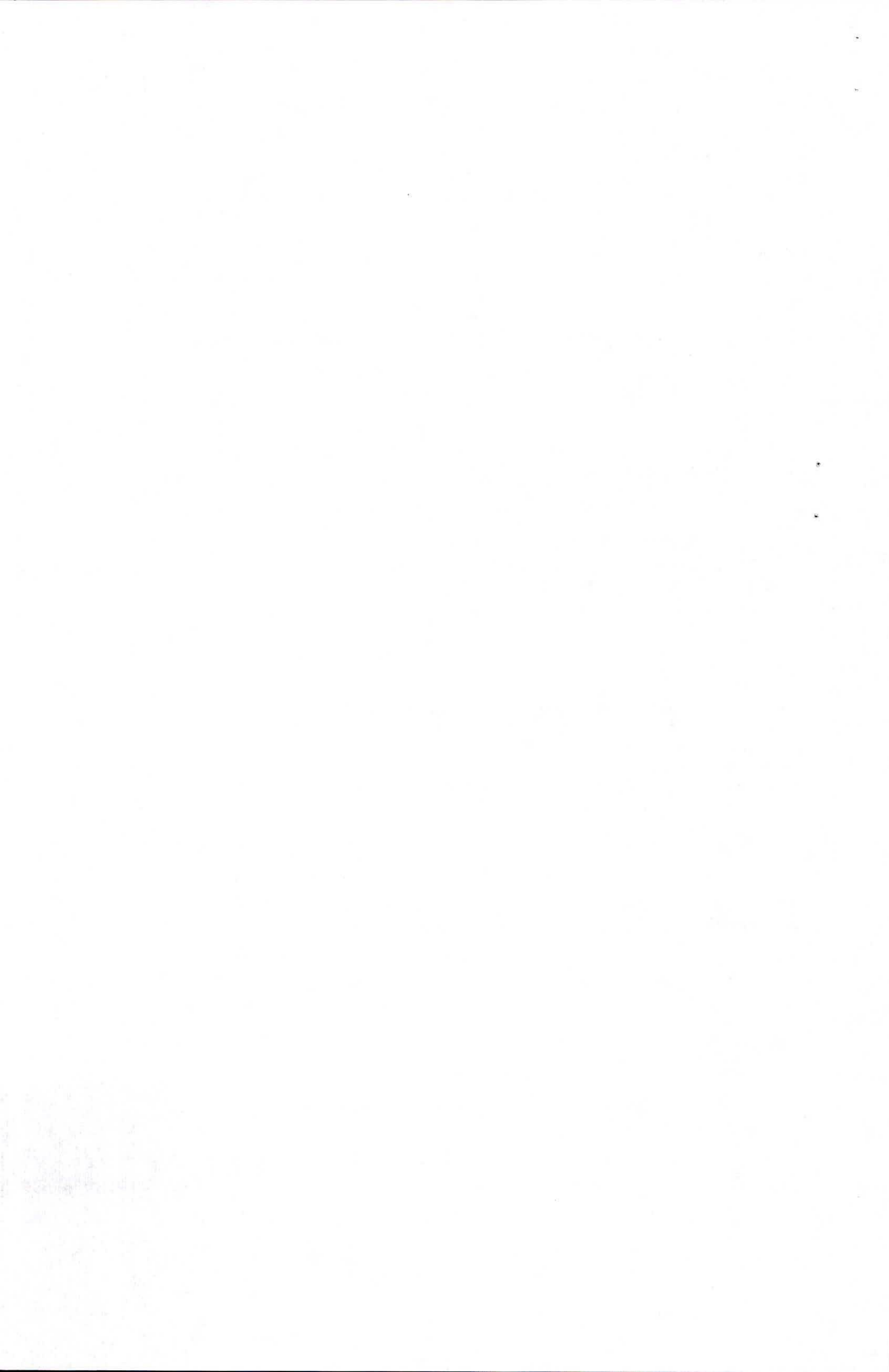
Muy atento y respetuosamente para solicitarle a este despacho judicial seden los trámites correspondientes del estudio de reposición con subsidio de apelación.

Agradezco la atención prestada a mi solicitud.

Atentamente;

César Augusto Trujillo Vargas

Cc. N. 1.030.550.383Obtener Outlook para Android



SEÑORES

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

E.

S.

H.

D.

CIUDAD: BOGOTA DC. 24 DE FEBRERO DE 2021

REFERENCIA:

ASUNTO: Interposición recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio de fecha de 04 de Febrero de 2021 y notificado el 19 de Febrero de 2021 en el lugar de domicilio, que avoco conocimiento para decidir sustitutivo de libertad condicional, y por ende el beneficio del Subrogado Penal.

CESAR AUGUSTO TRUJILLO VARGAS, conocico dentro del epígrafe aludido el proceso del radicado enunciado, atenta y muy respetuosamente me dirijo a esa especialidad jurídica administradora de sentencias punitivas, invocando el escrito de los artículos 23 y 29 de la C.N.

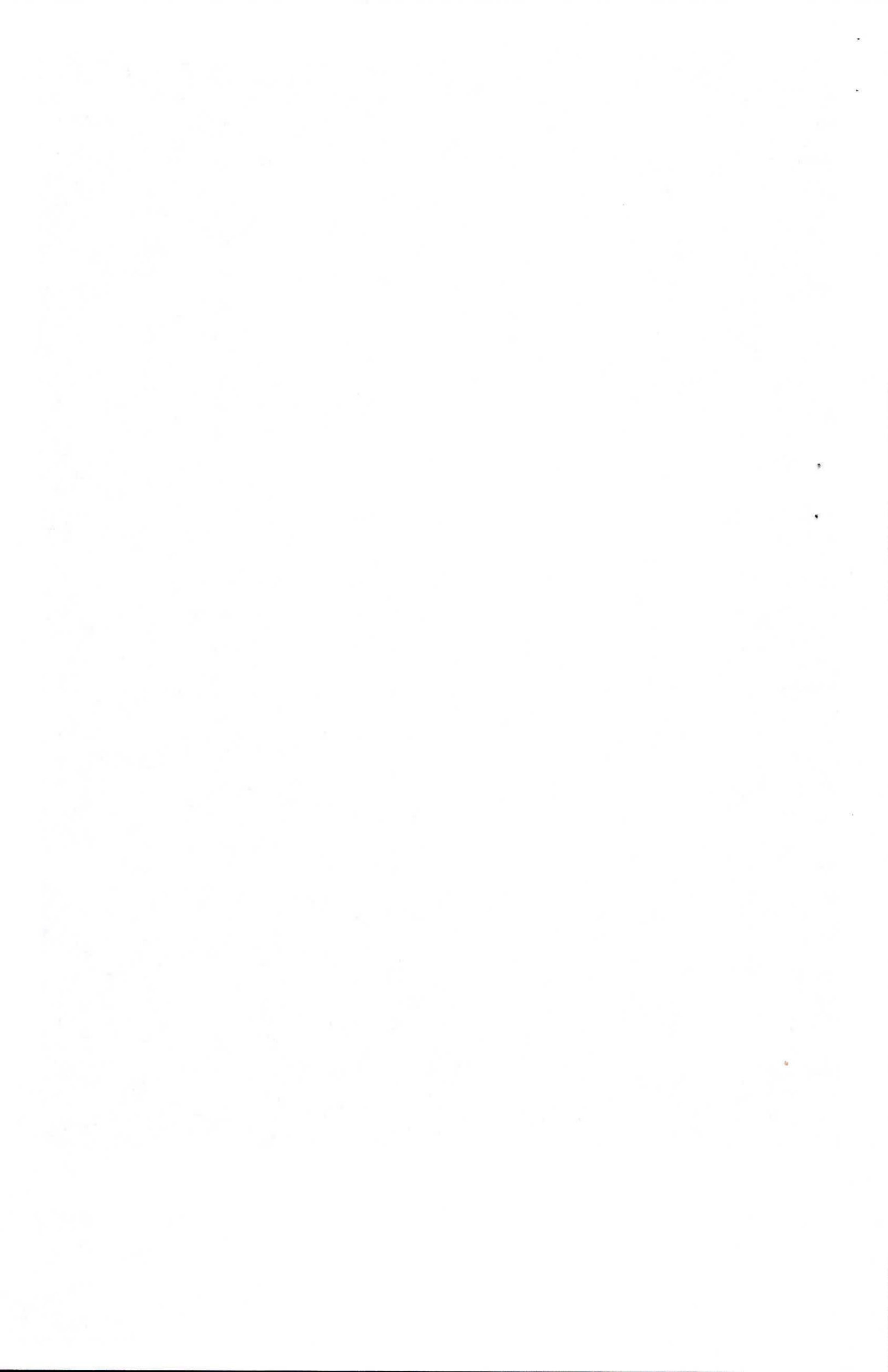
MANIFESTACIONES

1. Por lo manifestado por su despacho en el auto interlocutorio de fecha 04 de Febrero de 2021, donde se me negó la libertad condicional

2. Que de conformidad en lo establecido en los artículos 31 de la C.N. y 478 de la ley 906 de 2004 del C.C.P., por ser facultado la probabilidad litigiosa, ejerciendo la defensa a moto propio, interpongo recurso de reposición y en subsidio la alzada de organo al fallador, en la gran posibilidad que acorde al tratamiento penitenciario congruente a la resocialización del individuo, se puede suspender condicionalmente la vida intramural y a si reduseccionar mi vida en convivencia del grupo familiar y de la sociedad propiamente dicha.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Sea lo primero advertir al Honorable Despacho que si bien no está consagrado el recurso e decreto 2067 de 1.991.Regimen Procedimental ante la Corte Constitucional, y que su artículo 49 reza que "Contra sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno" por analogía y ante todo en procura de la vigencia del dictado constitucional de un **ORDEN SOCIAL JUSTO**; acudimos al régimen procesal laboral; civil, administrativo y penal jurisdicciones en donde se está consagrado el recurso contra las sentencias ejecutoriadas. Adicionalmente a ello, tenemos que el artículo 30 de Constitución Política, ordena que los jueces en sus provincias, solo están sometidos al imperio de la ley, pero autoriza recurrir a la equidad, a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho en su ejercicio judicial; a su vez, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 5 establece que los vacíos "se llenaran con las normas que regulen casos análogos, y a falta de estas,



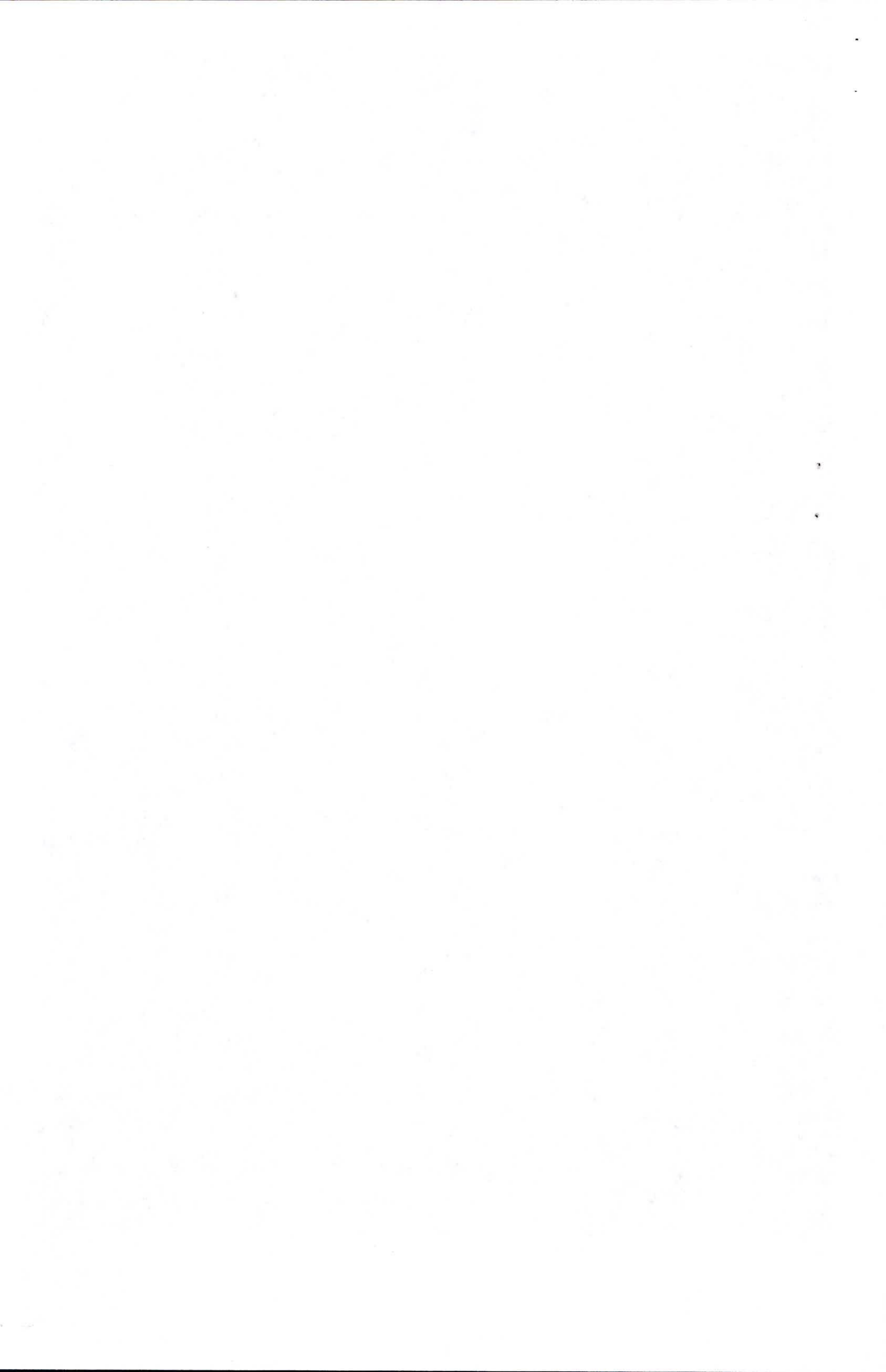
con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal. En este sentido encontramos el artículo 8 de la ley 153 de 1887.

La decisión judicial sobre el reconocimiento de la libertad condicional, no depende de un genérico enunciado sobre la mayor o menor peligrosidad de la persona o del delito que se haya cometido, ni de un ambiguo equiparación que como sujeto peligroso se le endilga al factor ni del objetivo número de delitos ni la pluralidad de resacas, por lo que, si no del concreto examen que en cada caso ha de hacerse del cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para otorgarla y particularmente del examen relacionado a su personalidad, a sus antecedentes personales y sociales, y de su comportamiento durante los periodos de privación de su libertad y con las bases en las cuales el funcionario judicial competente ha de suponer con fundamentos racionales que se ha producido readaptación social al procesado si el juez no dispone de estos elementos de juicio para decidir debe mantenerse el statu quo que le afecta al procesado (C.S. de Justicia Sala de casación penal marzo 10 de 1981 M.P. Dr. Alforso Reyes Echandia -q-e-p-d).

Como podemos ver dentro del autos aludidos se me negó la libertad condicional tres quintas 3/5 partes de la pena y cumpliendo con los requisitos para hacerme acreedor al beneficio de la libertad condicional consagrada en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014; sin embargo, mi petición fue despachada desfavorable por el juzgado Once, quien considero que no se cumplía el requisito subjetivo de la valoración de la conducta, la cual considero de grave, basándose en la sentencia condenatoria, en oposición a la sentencia C-757 de 2014. Considero que con estas decisiones se genera una vida de hecho que vulnera mis derechos fundamentales, pues únicamente se me tuvo en cuenta el aspecto subjetivo y negativo y no lo que ha dicho la Corte Constitucional en el sentido de que el funcionario fallador nada expreso sobre la gravedad de la conducta con miras a otorgar o no los beneficios o subrogados en la sentencia, mal podría hacerlo el despacho de ejecución de penas como en este caso, pues en la sentencia los sustitutos penales únicamente se negaron por el factor subjetivo. Como en la sentencia condenatoria no se hizo análisis alguno de preo que en consecuencia se deje sin efecto el auto cuestionado y en su lugar, dar a resolver conforme a derecho.

La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de reclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.



En este contexto, debe precisarse que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión del subrogado penal que se reclama en esta oportunidad guarda íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

El despacho no tuvo en cuenta lo realizado en cuanto al aspecto subjetivo, simplemente manifestó el grado de comportamiento sin tener en cuenta un análisis de lo realizado en el establecimiento penitenciario y carcelario.

En cuanto al aspecto subjetivo he demostrado en mi sitio de reclusión una excelente conducta lo cual se traduce en que he cumplido lo establecido en la norma, así mismo cuento con un arraigo familiar y social; colmado también el requisito dispuesto en el artículo 9 de la ley 65 de 1.993 al señalar que la pena tiene como fin fundamental la resocialización de infractor de la ley penal "mediante un examen de su personalidad a través del disciplina, el trabajo, el estudio, la formación, bajo un espíritu humano y solidario".

Cuento con acta de clasificaciones emitida por el **CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO- CET**

La coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no he sido sancionado por lo tanto no se adelanta investigación alguna por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1.993.

He desarrollado actividades en "Estudio y enseñanza"

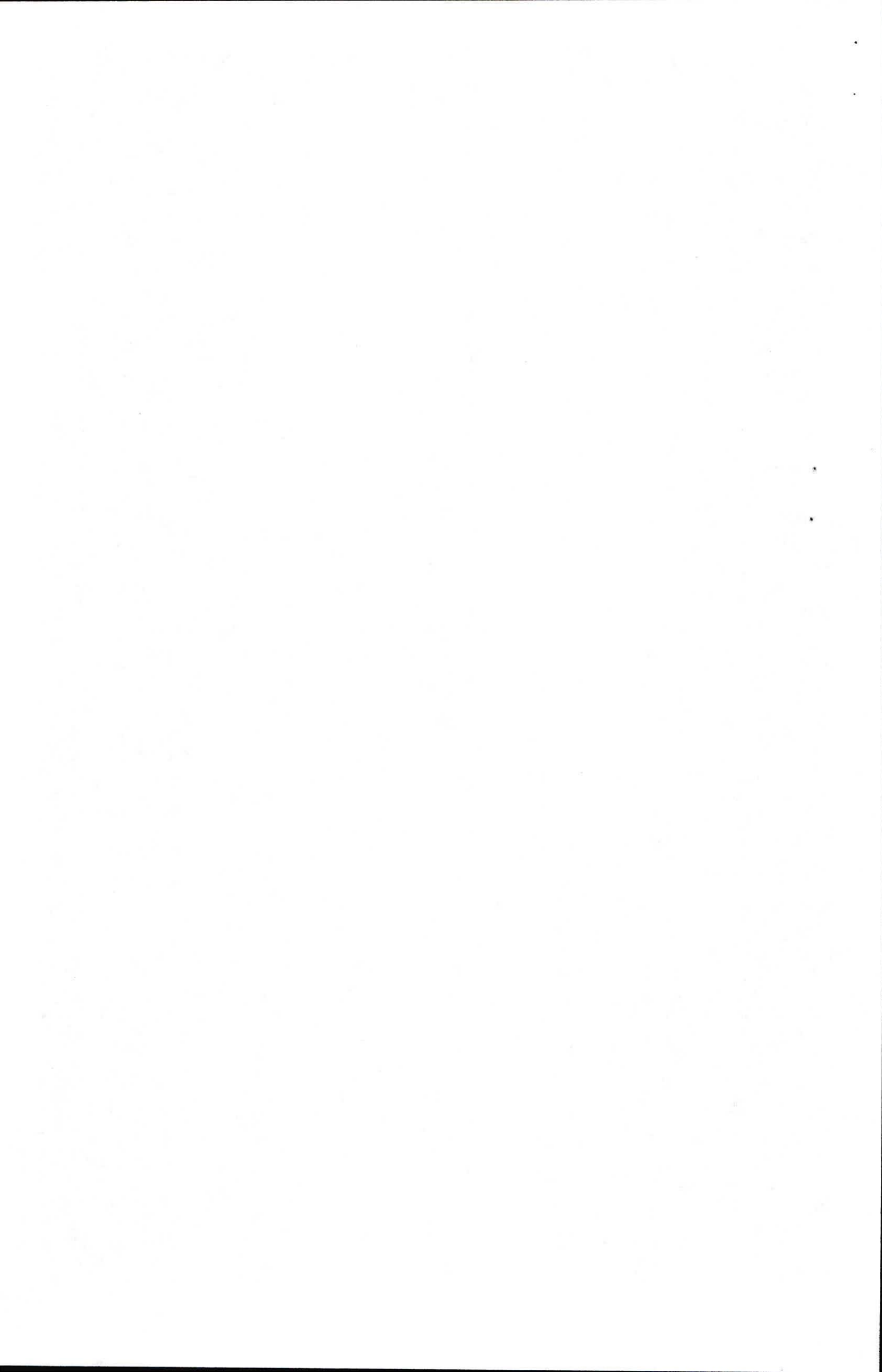
En la fase de ejecución de la pena se han reconocido varias redenciones de pena.

Durante el tiempo de reclusión intramuros he tenido un excelente comportamiento dentro el centro penitenciario, tal y como se puede apreciar en mi cartilla biográfica ya que desde el inicio de mi reclusión he estado vinculado en el área de estudio, trabajo, y realice cursos transversales tal como se puede apreciar, con todo lo anterior expuesto es demostrable que mi deseo de resocializaciones algo tangible y palpable ya que durante el tiempo de reclusión he demostrado un buen modo de vivir.

Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido en ella que el hombre vuelva al seno social des previsto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que contextualmente lo han podido llevar a la criminalidad con el propósito de evitar reincidencia, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo Consejo Superior de la Judicatura. En casación del 20 de septiembre de 1.999"

Volviendo al caso concreto, obsérvese que no se discute la satisfacción del requisito objetivo para la cancelación de la libertad condicional, consistente en haber cumplido las tres quintas 3/5 partes de la pena, sino del requisito subjetivo referente a la valoración de la conducta punible.

En este orden de ideas solo se encuentra probado que el despacho incurrió en el desconocimiento del precedente constitucional fijado en la sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo razón de la falencia originada en el procesado de interpretación y aplicación de la normativa que orientada la solución



del caso concreto esto es el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de Código Penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juez executor debe efectuar su análisis atendiendo única y exclusivamente las valoraciones realizadas por el juez fallador que impuso la condena, y no, parece haberse entendido, sometido a un nuevo escrutinio el hecho ya sancionado, cual, si se trata de otro juicio de reproche. Lo anterior significa que el juez de ejecución de penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria, para verificar la procedencia de la libertad condicional, dicho parámetro tiene un carácter restringido, pues el examen que se realice no puede versar sobre la responsabilidad del implicado, y se debe sujetar únicamente al comportamiento punible reprochado, como fue calificado y valorado en el fallo de condena, es decir que en la sustentación del estudio del subrogado no se puede referir con hipérboles, sobre aspectos especulativos tales como la peligrosidad del implicado, la gravedad y peculiaridades del comportamiento desplegado por el procesado y su personalidad, pues las mismas no fueron sopesadas en el fallo de condena.

Así las cosas, evidente resulta entonces que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado por la anterior normativa, este mecanismo no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

"Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la ley 599 de 2000 el cual quedara así:

Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutivo a de la prisión; no habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delitos dolosos dentro de los cinco (5) años anteriores.
(...)

Parágrafo 1° Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 38 G del presente Código"

Y es precisamente en este dónde oportuno detenerse para indicar, que si bien en el ordenamiento existían hasta ahora ciertas prohibiciones y exclusiones en materia de mecanismos sustitutivos, subrogados y beneficios administrativos para algunas conductas punibles, verbi gratia el caso de los injustos contemplados en el artículo 25 de la ley 1121 de 2006, no es menos cierto que a partir de la expedición de la ley 1709 de 2014, tal situación varío sustancialmente en beneficio de los sentenciados, pues al efectuar una interpretación sistemática y teleológica del contenido del artículo 107 del aludido compendio normativo, resulta claro que para este momento las restricciones consagradas para las enunciadas conducta no tendrían aplicación al resultar contrarias al mismo.

El artículo 107 d la Ley 1709 de 2014 prevé:

"Artículo 107. Vigencias y derogatorias. Deróguese el artículo 38 A de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que el sean contrarias.



En este orden de ideas se exige con evidencia que siendo conexas a la norma, las circunstancias señaladas en el artículo 16 de la ley 1171 de 2006 se han cumplido en el contexto jurídico actual, so pena de incurrir en error material de la legalidad.

En este orden de ideas y atendiendo al contenido de la norma, se debe entonces efectuar el análisis del subrogado de la libertad condicional ante la modificación de presupuestos exigidos para tal fin y la exclusión de la prohibición que en materia de extinción contemplada la Ley 1171 de 2006.

En cuanto al aspecto subjetivo he demostrado en mi sitio de reclusión una excelente conducta, la cual se traduce en que he cumplido lo establecido en la norma, así mismo he estado en armonía familiar y social, colmando también el requisito dispuesto en el artículo 9 de la ley 55 de 1993 al señalar que la pena tiene como fin fundamental la resocialización de infractor, de la ley penal "mediante un examen de su personalidad a través del disciplina, el trabajo, el estudio, la formación, bajo un espíritu humano y solidario".

Cuento con acta de mediana seguridad emitida por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO- CET

La coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no he sido sancionado por lo tanto no se adelanta investigación alguna por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la ley 55 de 1993.

He desarrollado actividades en "estudio y trabajo".

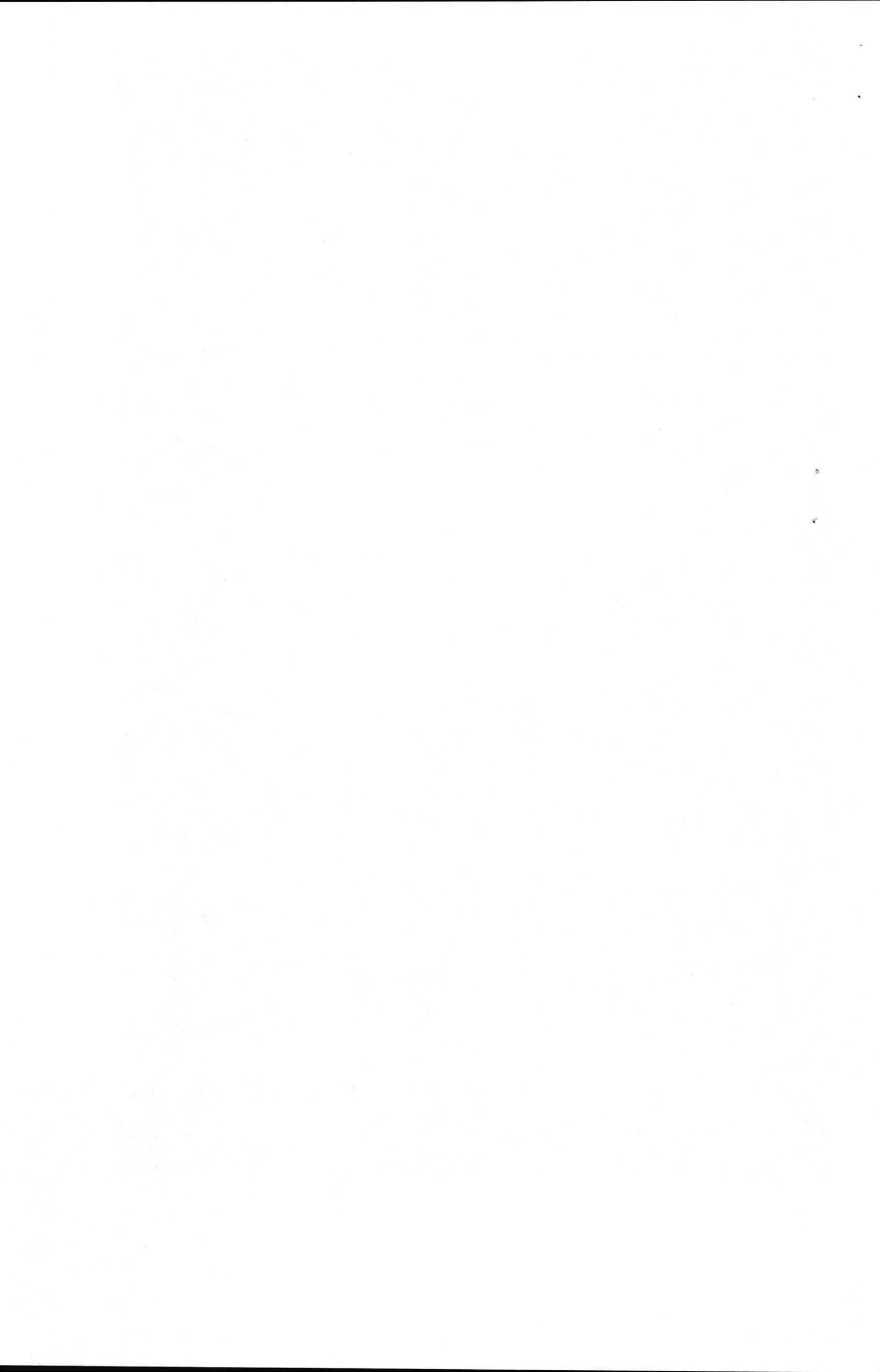
En la fase de ejecución de la pena se han reconocido varias redenciones de pena.

Durante el tiempo de reclusión intramuros he tenido un excelente comportamiento dentro del centro penitenciario, tal y como se puede apreciar en mi cartilla biográfica ya que desde el inicio de mi reclusión he estado vinculado en el área de estudio, trabajo, y realice cursos transversales tal como se puede apreciar, con todo lo anterior expuesto es demostrable que mi deseo de resocialización es algo tangible y palpable ya que durante el tiempo de reclusión he demostrado un buen modo de vivir.

Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que contextualmente lo han podido llevar a la criminalidad con el propósito de evitar reincidencia, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo Consejo Superior de la Judicatura. En casación del 20 de septiembre de 1999.

Volviendo al caso concreto, obsérvese que no se discute la satisfacción del requisito objetivo para la cancelación de la libertad condicional, consistente en haber cumplido las tres quintas 3/5 partes de la pena, sino del requisito subjetivo referente a la valoración de la conducta punible.

En este orden de ideas solo se encuentra probado que el despacho incurrió en el desconocimiento del precedente constitucional fijado en la sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo razón de la falencia originada en el procesamiento de interpretación y aplicación de la normativa que orientada la solución del caso concreto esto es el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de Código Penal.



lo emitido en su fallo anterior, el juez ejecutor debe limitarse a valorar únicamente las valoraciones realizadas por el juez de fallo que impuso la condena. No parece haberse entendido sometido a un nuevo escrutinio de hecho el contenido de lo que se trata de otorgar de reproche. Lo anterior significa que el juez de ejecución de penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria, para verificar la procedencia de la libertad condicional, dicho parámetro tiene un carácter normativo, pues el examen que se realice no puede versar sobre la responsabilidad del imputado, ya debe sujetar únicamente al comportamiento punible reprochado, como fue el hecho y valorado en el fallo de condena, es decir que en la sustentación del estudio del subrogado no se puede referir con hipérboles, sobre aspectos especulativos tales como la peligrosidad del imputado, la gravedad y peculiaridades del comportamiento desplegado por el procesado y su personalidad, pues las mismas no fueron sopesadas en el fallo de condena.

La ley 1709 de 2014 en su artículo 32 modificó el artículo 64 del C.P. y determinó las siguientes particularidades:

No exige que el Juez de ejecución de penas valore la gravedad de la conducta, redujo el tiempo de permanencia en prisión a la 3/5 partes de la pena impuesta, modificó la exigencia, consiste en demostrar el arraigo familiar y social e impuso la reparación a la víctima o aseguramiento de la insolvencia económica.

1. VALORACION DE LA CONDUCTA

Ante las distintas variaciones que ha suscitado esta exigencia primera de naturaleza formal para el Juez que va a decidir la concesión de la libertad condicional, es necesario precisar las diferencias o similitudes existentes entre la precedente redacción y la actual. Antes se exigía valorar la gravedad de la conducta punible, ahora se exige solo valorar, sin adjetivos calificativos, tal conducta.

Toda valoración en principio es subjetiva, salvo la experimental, numérica, dentro del ámbito de la física y las matemáticas, lo que no es susceptible de impregnarse de la visión que tiene quien emite el juicio, en los campos de las ciencias sociales, todo juicio, concepto o valoración se impregnan de color ideológico de quien emite. Ya lo dijo la Corte en la sentencia constitucional del artículo 26 de la 1126 de 2006.

Finalmente la corte precisa que el legislador de un amplio margen configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al Juez constitucional determinar que comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario más severo que otro, quien atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad de terminar las penas a imponer y la manera de ejecutarlas.

En efecto el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuales delitos permitan que tipo de análisis de la gravedad del delito y la naturaleza propiamente razones políticas de las cuales no pueden apropiarse el Juez constitucional.

Si la corte constitucional afirma que no existen criterios objetivos que le permitan a ese organismo judicial determinar que conducta punible mayor pena o tratamiento penitenciario más severo como podría el Juez singular valorar, objetivamente una conducta punible que ya ha tenido dos valoraciones la del legislador y la del juez de conocimiento.

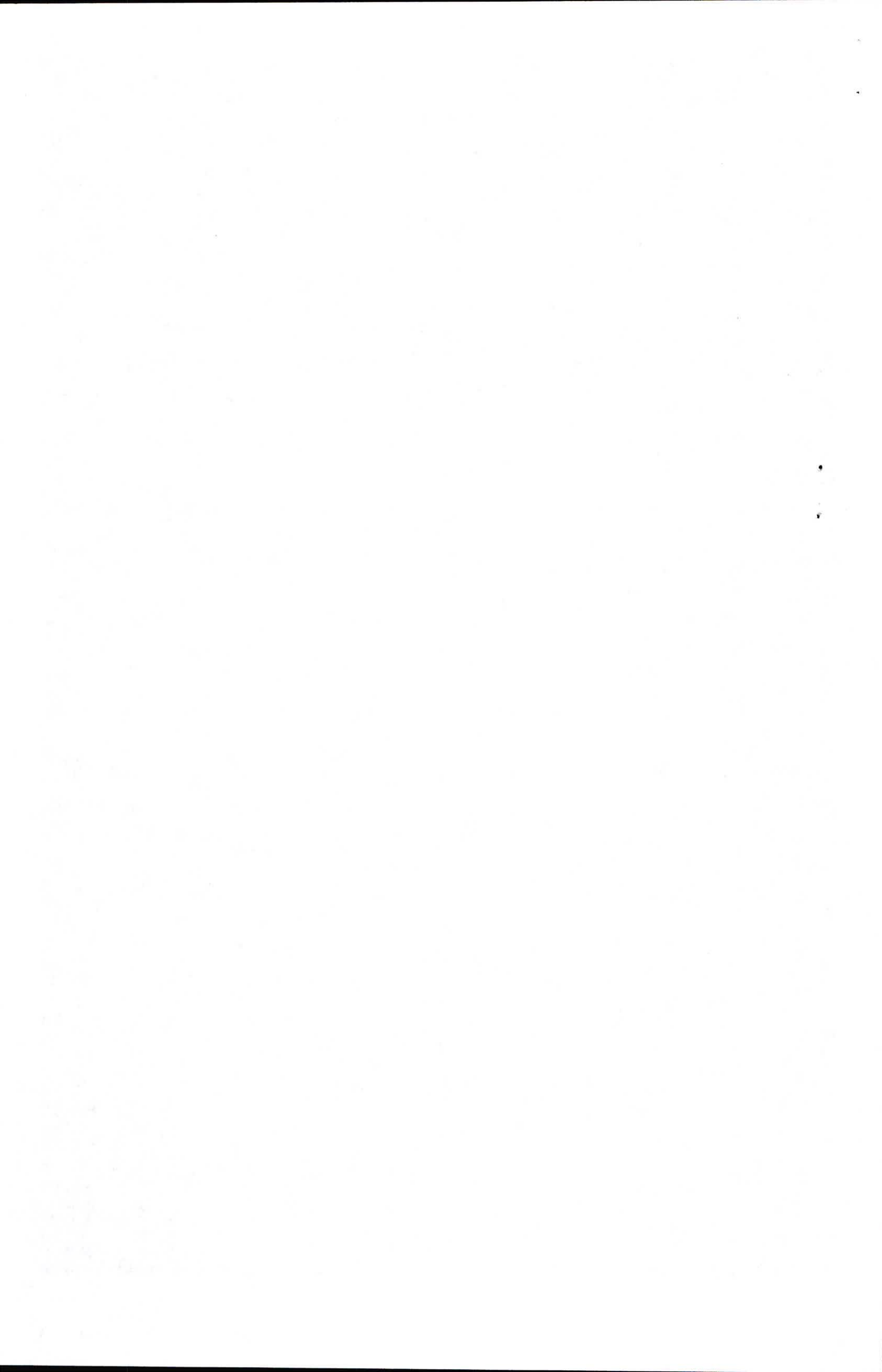
Ahora bien, de acuerdo con la norma, antes de ser reformada, el juez de ejecución de penas debía valorar la GRAVEDAD de la conducta punible, ya no dentro de los parámetros que hubieran señalado el legislador, sino dentro de aquellos señalados por el juez de conocimiento y sin que esa nueva constituyera valoración al principio de NON BIS IN IDEM. No podía tratarse de una nueva valoración, sino de una reiteración. La corte Constitucional, en la sentencia C-1194 de 2005, mediante la cual declaró la asequibilidad de los artículos 63 y 64 del C.P. dijo:

Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de ejecución de penas quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma dice es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de ejecución de pena una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estadio del Juez no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado. Si no desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta.

Lo que dice la Corte es que el Juez de ejecución de penas debe sustentar su decisión de conceder o negar la libertad condicional basada en la afirmación de la necesidad de continuar o no la ejecución de la prisión intramuros, y para determinar esa necesidad, un criterio es el de valoración de la conducta que hubiera hecho el Juez de conocimiento. Dicho de otra manera, lo que la Corte afirma no es que el Juez de Ejecución de penas deba valorar la conducta, si no utilizar la valoración hecha para tomar su decisión. Y lógicamente, manifestar la formalidad de que está haciendo uso de tal valoración. La gravedad de la conducta previamente valorada por el Juez de conocimiento, es uno de los criterios que se debe considerar el Juez de ejecución, sin que ese criterio tenga más peso determinante que los demás, o que obnuble la importancia de los demás, sino que todos los criterios deben ser ponderados dentro de un razonamiento objetivo y con base en los principios de progresividad de la pena y resocialización del condenado.

La norma actual como quedo redactada, es sustancialmente distinta de la anterior. Antes se incluía un objetivo y ahora, ese objetivo calificativo fue suprimido. No es lo mismo valorar la gravedad de la conducta que valorar simplemente la conducta inocuidad la novicia, la peligrosidad, la incidencia, los afectos, la proyección, etc. una serie de elementos o factores que razonablemente desbordan las competencias y facultades del Juez de ejecución y que, obviamente, parece que no fue la intención del legislador.

No se trataba de imponerle al Juez de ejecución la obligación de valorar la gravedad de la conducta punible, sino de utilizar la calificación valorada del juez del conocimiento, como



crierío para determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución intramuros de la pena.

No obstante, todo lo dicho es insoslayable que el legislador ha impuesto en el nuevo artículo 64 del C.P. un imperativo previo a la concesión de la libertad condicional, este es el deber de valorar la conducta punible. Pero siguiendo la interpretación de la Corte Constitucional, solo corresponde al Juez de ejecución traer la valoración existente efectuada por el juez del conocimiento como criterio para determinar la necesidad de que continúe o no con la prisión.

En el presente caso, los hechos por sí solos revisten gravedad, los que han sido objeto de reproche social, pues constituye un atentado contra la libertad individual, pero no se puede perder de vista el desempeño que ha tenido dentro del establecimiento penitenciario y en prisión domiciliaria, donde mi conducta ha sido calificada en el grado ejemplar.

De tal forma que en estas circunstancias, se pueda llegar a la conclusión de que los fines de la pena consagrados en el artículo 4° de nuestro ordenamiento penal, se encuentran cumplidos y de que es viable la concesión de una excarcelación, en virtud del sustituto penal de la libertad condicional.

Dejo así sustentado el recurso para los fines de su probabilidad en el sentido de que el juez a quo reponga para revocar el auto atacado que, de no hacerlo, se concederá un subsidio e recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el fallador primario atendiendo en lo dispuesto en el artículo 478 de C.P.P. DE LA LEY 906 DE 2004 y normas afines. En consecuencias, dignase usted darme merito ejecutar de la sanción penal.

CORDALMENTE *Cesar Augusto Trujillo*
CESAR AUGUSTO TRUJILLO VARGAS
CC. 1.030.550.385.



